DECRETOS

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 1021 DE 1988
(mayo 24)

por el cual se reglamenta la Ley 117 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120 numeral 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos del artículo 10 literal e) de la Ley 117 de 1985 y de las normas que en desarrollo de dicho artículo se han dictado, los cobros de las primas a cargo de las entidades financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se efectuarán con la periodicidad que determine la Junta Directiva de dicho fondo.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 7o. del Decreto 32 de 1986.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Cupo de mercancías procedentes San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 1032 DE 1988
(mayo 24)

por el cual se modifica el cupo de mercancías procedentes del Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 3449 de 1981, quedará así:

Los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes en Colombia, procedentes del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, después de una permanencia mínima de tres (3) días en ese lugar, tendrán derecho a traer como equipaje, libre de derechos de importación, artículos nuevos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total de ciento veinticinco mil pesos ($ 125.000) moneda corriente.

Parágrafo 1o. Dentro del cupo a que se refiere el presente artículo ningún viajero podrá traer más de un aparato electrodoméstico de la misma clase. Así mismo, ningún viajero podrá traer más de seis (6) artículos de la misma clase.

Parágrafo 2o. En ningún caso podrá superarse el valor total establecido en el presente artículo.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir del 1o. de julio de 1988 y deroga los Decretos 771 de 1984 y 1563 de 1986.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 1189 DE 1988
(junio 17)

por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 75 de 1986, el Decreto 2503 de 1987 y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las contempladas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las sociedades de capitalización no deberán incluir dentro del cálculo de los ingresos netos base de la renta presuntiva, aquella parte de las cuotas pagadas por los suscriptores de títulos de capitalización que corresponda a ahorro del suscriptor.

Artículo 2o. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo del mes siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 3o. Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo no requerirán expedir factura o documento equivalente por la venta de tales productos.

Artículo 4o. Las personas o entidades a quienes de oficio la Administración Tributaria les modifique el número de identificación tributaria, NIT, deberán utilizar el nuevo número para la presentación de las declaraciones tributarias y para efectuar los pagos por concepto de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En las facturas, comprobantes y demás soportes contables, así como en las informaciones tributarias tanto del contribuyente como de terceras personas, se podrá utilizar indistintamente el nuevo NIT asignado o el anterior, por un período de dos años, contados a partir de la fecha de asignación del nuevo número.

Artículo 5o. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y patrimonio.

Artículo 6o. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservado junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Artículo 7o. Cuando por efecto del descuento de las retenciones a que se refieren los dos artículos anteriores, no resultaren valores por pagar, no habrá lugar a presentar la declaración tributaria de retenciones en la fuente por tal período.

Artículo 8o. Los responsables del impuesto sobre las ventas y los agentes de retención en la fuente, podrán utilizar los calendarios propios de las empresas con el fin de determinar los meses o bimestres objeto de pago, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El primer mes del año debe comenzar el 1o. de enero.

2. Los meses deben cerrar como máximo cinco (5) días calendario antes o después del último día de cada mes.

3. El último mes del año debe cerrar el 31 de diciembre.

Artículo 9o. Para efectos de expedir los certificados sobre la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, el Banco de la República procederá así para los títulos valores que emita:

1. Para cada tipo de título y plazo, calculará una tasa efectiva promedio anual para los suscritos por el sistema de ofertas y otra para las colocaciones por ventanilla.

2. En el caso de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio y para los fines pertinentes, tomará como tasa de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

devaluación efectiva anual, la variación del tipo de cambio registrada entre el 31 de diciembre del año gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior.

Artículo 10. Cuando se corrija una declaración del impuesto de timbre que implique un mayor impuesto, en la declaración de corrección sólo se incluirá la liquidación y pago del mayor valor, objeto de la corrección junto con los intereses y sanciones a que hubiere lugar. En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones originadas en el impuesto de timbre se acreditará con la declaración inicial y las correcciones efectuadas.

Artículo 11. El literal f) del artículo 7o. del Decreto 1354 de 1987, quedará así:

"En el caso de que el enajenante de un apartamento o casa de habitación haya efectuado su construcción con posterioridad a la adquisición del terreno, se tomará como fecha de adquisición la de la finalización de la construcción.

Para tal efecto, bastará con que el enajenante informe al notario la respectiva fecha de terminación de la construcción".

Artículo 12. Las declaraciones del impuesto sobre las ventas y las solicitudes de devolución del mismo originadas en la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

Artículo 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a sesenta y cinco pesos ($ 65.oo) moneda corriente.

Cuando los intereses correspodan a un interés diario de sesenta y cinco pesos ($ 65.oo) o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

Artículo 14. En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa el uno por ciento (1%).

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total, y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 15. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares, se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a treinta mil pesos ($ 30.000) moneda corriente.

Cuando se trate del pago o abono en cuenta de premios provenientes de loterías, la retención se efectuará sobre cualquiera de los premios, siempre que el valor pagado por fracción exceda de la cuantía aquí establecida.

Artículo 16. Se entenderá cumplido el suministro de información a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 2503 de 1987 manteniendo dentro de la contabilidad del comisionista de bolsa la información allí solicitada.

Artículo 17. Las entidades a que se refiere el artículo 32 de la Ley 75 de 1986 que hayan obtenido del Comité de Calificaciones la calificación favorable, o como de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, por el año gravable de 1986, gozarán del mismo tratamiento por el año de 1987, siempre que sus ingresos por tal año gravable se hubieran destinado en la forma prevista para obtener la calificación, en cuyo evento será suficiente que el Revisor Fiscal o Contador Público, según el caso, certifique tal circunstancia.

La anterior certificación deberá mantenerse a disposición de las oficinas de impuestos nacionales al igual que la resolución de calificación por el año de 1986 y entregarse al agente retenedor conjuntamente con la copia de dicha resolución para que se les exima de retención en la fuente.

Las entidades que hayan recibido calificación desfavorable o no la hayan solicitado por el año gravable 1986, podrán solicitar la calificación correspondiente al año gravable 1987 hasta el 29 de julio de 1988, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1158 de 1987.

El plazo para presentar las declaraciones de las entidades que soliciten oportunamente la calificación se extenderá hasta el mes siguiente al de la notificación del pronunciamiento definitivo del Comité de Calificaciones.

Artículo 18. Es agente de percepción o retención del impuesto de timbre nacional, el impresor de chequeras en el caso a que alude el artículo 9o. del Decreto 1222 de junio 15 de 1976.

Artículo 19. Las entidades bancarias que hubieren sido nacionalizadas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1987 y siguientes,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria imparta la aprobación definitiva de los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable, objeto de aprobación.

Artículo 20. El artículo 8o. del Decreto 1354 de 1987, quedará así:

"La enajenación a título de venta o dación en pago, de derechos sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante, estará sometida a una retención en la fuente del uno por ciento (1%) del valor de la enajenación, la cual deberá consignarse ante el notario que autorice la respectiva escritura pública".

Artículo 21. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los artículos 11 del Decreto 1510 de 1981 y 8o. inciso 2o. del Decreto 535 de 1987, así como las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de junio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Autorización al Banco Central Hipotecario

DECRETO NUMERO 1280 DE 1988
(junio 29)

por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El Banco Central Hipotecario podrá aceptar garantías distintas a las hipotecarias de primer grado, cuando realice activos de su plena propiedad o cuando obrando en calidad de fiduciario, enajene inmuebles que le hayan sido transferidos en fiducia, otorgando plazo para el pago de la totalidad o parte del precio.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el presente decreto no será aplicable a los créditos de la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de junio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Cálculo de la UPAC por el Banco de la República

DECRETO NUMERO 1319 DE 1988
(julio 7)

por el cual se interviene la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, calculada así: al cuarenta por ciento (40%) de la variación resultante en el índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, se le adicionará el treinta y cinco por ciento (35%) del promedio de la tasa variable DTF, calculada por el Banco de la República, para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el aumento en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— no podrá exceder del 24% anual.

Artículo 3o. El presente decreto deroga el artículo 1o. del Decreto 1131 de 1984, el Decreto 530 de 1988 y rige desde el 1o. de agosto de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de julio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Niveles porcentuales del CERT

DECRETO NUMERO 1374 DE 1988
(julio 13)

por medio del cual se aclaran y modifican algunos niveles porcentuales del CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, es especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Las exportaciones de los productos cuyas posiciones o items arancelarios se relacionan a continuación y que se embarquen a partir de la publicación del presente decreto, tendrán los siguientes niveles porcentuales de Certificado de Reembolso Tributario, CERT:

Posiciones o items arancelarios	Nombre de los productos	Niveles de CERT asignados en porcentajes.	
04.06.00.00	Miel natural	0	
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	0	Para EE.UU. y Pto. Rico.
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	5	Para resto del mundo.
08.12.89.03	Tamarindo desecado	0	
14.05.01.01	Achiote	12	
17.01.01.02	Azúcares crudos con 85 a 97.5% de sacarosa	3	Unicamente para exportaciones de cuota a EE.UU.
17.01.01.02	Azúcares crudos con 85 a 97.5% de sacarosa	9	Para resto del mundo.
32.04.01.99	Las demás materias colorantes de origen vegetal	12	
41.02.01.99	Los demás cueros y pieles bovinos y de equinos preparados	5	
41.08.00.00	Cueros y pieles barnizados o metalizados	5	
44.23.00.01	Parqués para pisos	9	
44.23.00.05	Puertas de madera	9	
44.23.00.06	Ventanas de madera	9	
48.07.01	Papeles para impresión o escritura (couché y semi-couché)	0	
56.04.11.00	Fibras textiles acrílicas	5	
71.12.89.00	Otros artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	0	
84.41.05.00	Muebles para máquinas de coser	0	Para Panamá y Venezuela.
84.41.05.00	Muebles para máquinas de coser	9	Para resto del mundo.
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la posición 92.11 o para grabaciones análogas, discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	0	
94.01.89.01	Sillas y otros asientos de madera	0	Para Panamá y Venezuela.
94.01.89.01	Sillas y otros asientos de madera	9	Para resto del mundo.
94.03.01.00	Otros muebles y sus partes de madera	0	Para Panamá y Venezuela.
94.03.01.00	Otros muebles y sus partes de madera	9	Para resto del mundo.

Artículo 2o. Para las posiciones o items arancelarios no incluidos en el artículo 1o. del presente decreto, continuarán rigiéndose por los mismos niveles porcentuales de CERT vigentes establecidos en el Decreto 107 de enero 19 de 1987.

Artículo 3o. A las exportaciones de las Sociedades de Comercialización Internacional se les aplicará únicamente los niveles porcentuales de CERT establecidos en los artículos 1o. del Decreto 107 de enero 19 de 1987 y en el presente decreto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 509 de 1988.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de julio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),
Arturo Ferrer Carrasco.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Declaraciones del impuesto sobre las ventas. Presentación y pago

DECRETO NUMERO 1468 DE 1988
(julio 21)

por el cual se amplía el plazo para la presentación y pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas de los responsables que pertenezcan al régimen simplificado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2503 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1o. Amplíase el plazo para presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas del año gravable 1987 de los responsables del régimen simplificado, así como para la cancelación del valor a pagar de la respectiva declaración, hasta la correspondiente fecha en que se venza el plazo para presentar la declaración del impuesto de renta y complementarios del año de 1987.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de julio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Los establecimientos bancarios y las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1988
(julio 6)

por la cual se dictan normas sobre los establecimientos bancarios y las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Capítulo.I

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir parte de su encaje sobre exigibilidades con entidades del sector público, de que tratan la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— del Banco de la República, con sujeción a lo previsto en este capítulo.

Artículo 2o. Las inversiones de los establecimientos bancarios a que se refiere el artículo anterior se efectuarán hasta por un monto de $ 5.000 millones, hasta el 15 de julio de 1988, y hasta por un monto de $ 5.000 millones entre el 1o. y el 15 de agosto de 1988.

Artículo 3o. Cada establecimiento bancario, incluyendo la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros, podrá efectuar inversiones por una suma máxima individual determinada así: se dividirán los montos máximos señalados en el artículo anterior de acuerdo con la proporción que representen las exigibilidades con entidades del sector público sujetas al encaje previsto en la Resolución 10 de 1988 y normas concordantes, de cada establecimiento, dentro del total de las mismas, teniendo en cuenta los niveles registrados al 28 de abril de 1988.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Banco de la República emitirá Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— con las siguientes características:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a) Serán nominativos, no negociables y estarán denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

b) Tendrán un plazo de vencimiento de un año.

c) Serán irredimibles antes de su vencimiento.

d) Devengarán intereses del 3% anual, pagadero por trimestres vencidos.

Capítulo II

Artículo 5o. Autorízase al Banco de la República a través del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— para otorgar préstamos especiales a las corporaciones de ahorro y vivienda mediante la utilización de los recursos provenientes de las inversiones que realicen los establecimientos bancarios en títulos del mismo Fondo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo 6o. El Banco de la República distribuirá los recursos a que se refiere el artículo anterior para préstamos a las corporaciones de ahorro y vivienda, en la proporción de las operaciones de crédito de corto y largo plazo, incluidas en los renglones 151, 161, 431, 441 y 451 del formulario oficial de balances, otorgadas por cada corporación, dentro del total de las mismas, teniendo en cuenta las cifras correspondientes al 29 de abril de 1988.

Artículo 7o. Los préstamos que otorgue el Banco de la República a las corporaciones de ahorro y vivienda conforme a lo previsto en el artículo 5o. de esta resolución tendrán las siguientes condiciones:

a) El plazo será fijado por el Banco de la República en cada caso, de acuerdo con el vencimiento de las respectivas inversiones, sin exceder de un año.

b) Se estipularán en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

c) Se pactarán intereses del 3% anual, pagaderos por trimestres vencidos.

d) Amortización única al final del plazo.

e) Estarán garantizados con cartera de la respectiva corporación por cuantía superior en un 25% al valor del crédito.

Capítulo III

Artículo 8o. A partir de la vigencia de la presente resolución redúcese del 22% al 10%, el porcentaje de encaje que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con un plazo igual o superior a un mes y hasta de tres meses.

Artículo 9o. No obstante, lo previsto en el artículo anterior, el requerido de inversión de las corporaciones de ahorro y vivienda en bonos de fomento urbano del Banco Central Hipotecario, por concepto del encaje sobre las exigibilidades allí indicadas, no será inferior en términos nominales a las cuantías requeridas por cada corporación en el último día hábil del mes de junio de 1988, salvo cuando el nivel de esas exigibilidades sea menor en términos nominales al presentado al 30 de junio de 1988, en cuyo caso el porcentaje de encaje aplicable a las mismas será del 22%.

Artículo 10. Lo dispuesto en la presente resolución respecto de las corporaciones de ahorro y vivienda será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 11. La presente resolución rige desde el 11 de julio de 1988.

Tarjetas de crédito

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1988
(julio 6)

por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a), d) y e) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las financiaciones que otorguen los establecimientos bancarios a través del sistema de tarjetas de crédito no podrán exceder del setenta por ciento (70%) del valor de cada utilización. Para este efecto, deberá exigirse la cancelación de, por lo menos, las sumas equivalentes al treinta por ciento (30%) del valor de cada utilización, en la fecha de pago mensual correspondiente al primer extracto que incluya la respectiva utilización.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará respecto de utilizaciones de tarjetas de crédito que se efectúen desde el 1o. de septiembre de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Créditos de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1988
(julio 27)

por la cual se fijan tasas de interés en los créditos de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 1250 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1o. La tasa de interés que cobrará la Promotora de Vacaciones y Recreación Social en los créditos destinados a promover y financiar planes de vacaciones en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) y en el parágrafo del artículo 4o. del Decreto 1250 de 1974, en concordancia con el artículo 14 de esa misma norma, no será inferior al 18% efectivo anual, ni superior al 28% efectivo anual.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 1o. de la Resolución 61 de 1977 y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETO AUTONOMO

1280 Junio 29
Diario Oficial 38.397, junio 29 de 1988

I. Autoriza al Banco Central Hipotecario para aceptar garantías distintas de las hipotecarias de primer grado cuando realice activos de su propiedad o cuando obrando en calidad de fiduciario enajene inmuebles que le hayan sido transferidos en fiducia, otorgando plazo para el pago de la totalidad o parte del precio. II. Exceptúa de lo dispuesto en el punto anterior los créditos de la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario.

DECRETOS

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

1184 Junio 17
Diario Oficial 38.383, junio 20 de 1988

I. Fija en US$ 10 la cuantía del impuesto de timbre de la visa de turismo para los nacionales de Venezuela. II. Deroga el Decreto 2508 de 1986.

1263 Junio 29
Diario Oficial 38.399, junio 30 de 1988

Declara vigente para Colombia la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, suscrita en la Paz —Bolivia— el 24 de mayo de 1984.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1082 Junio 2
Diario Oficial 38.362, junio 2 de 1988

Señala en $ 10.000 millones el monto total de recursos que los establecimientos públicos del orden nacional deben transferir al Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1988, originados en el Superávit de estos establecimientos, liquidado con rentas propias en la vigencia fiscal de 1987.

1189 Junio 17
Diario Oficial 38.383, junio 20 de 1988

I. Dicta medidas en materia tributaria, así: 1. Prohibición a las Sociedades de Capitalización; 2. Plazo al agente retenedor para la presentación y pago de la declaración mensual de retención en la fuente cuando tenga más de 100 sucursales o agencias que practiquen la retención; 3. Modificación al número de identificación tributaria —NIT—;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

4. Retenciones por valor superior al que ha debido efectuarse. 5. Procedimiento que deberá aplicar el Banco de la República para la expedición de certificados sobre la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas respecto de los títulos valores que emita; 6. Corrección de declaraciones del impuesto de timbre que implique un mayor impuesto; 7. Declaraciones del impuesto sobre las ventas y solicitudes de devolución del mismo originadas en la exportación de bienes por parte de empresas Industriales y Comerciales del Estado; 8. Retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares; 9. Plazo a entidades bancarias nacionalizadas para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. II. Deroga los artículos 11 del Decreto 1510 de 1981 y 8 inciso 2 del Decreto 535 de 1987.

1254 Junio 29
Diario Oficial 38.399, junio 30 de 1988

Dispone que estarán libres de pago de derechos o impuestos de aduana algunos productos originarios y provenientes de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

1290 Junio 29
Diario Oficial 38.399, junio 30 de 1988

I. Establece condiciones de ingreso, permanencia, promoción y retiro del servicio de los funcionarios de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Nacionales y Centro de Información y Sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. II. Deroga el artículo 57 y el literal f) del artículo 4 del Decreto 2543 de 1987.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1127 Junio 10
Diario Oficial 38.375, junio 14 de 1988

Dispone cuál será la competencia y el trámite para los procesos de expropiación de fondos rurales y el control de legalidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

MINISTERIO DE
DESARROLLO ECONOMICO

1162 Junio 14
Diario Oficial 38.379, junio 16 de 1988

Autoriza la celebración de la Feria Internacional de Cúcuta y la creación de una Zona Franca Aduanera Transitoria para este evento.

1223 Junio 23
Diario Oficial 38. 391, junio 24 de 1988

Establece tres categorías para el Premio Nacional de la Calidad.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

1156 Junio 14
Diario Oficial 38.383, junio 20 de 1988

I. Dicta medidas relativas al control de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica y sobre el gravámen creado para el desarrollo y fomento de esta industria. II. Deroga el Decreto 131 de 1987 y los artículos 2 y 7 del Decreto 2732 de 1985.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE
MINAS Y ENERGIA

1903 Junio 24
Diario Oficial 38.418, julio 15 de 1988

Fija el precio básico por tonelada de carbón para liquidar el impuesto sobre la producción nacional.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

1023 Junio 8
Diario Oficial 38.391, junio 24 de 1988

Dispone la reasunción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de las funciones delegadas a los alcaldes menores del Distrito Especial de Bogotá y demás alcaldes municipales.

JUNTA MONETARIA

40 Junio 1

I. Dispone que cuando se trate de la cancelación de obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior exigibles hasta el 30 de junio de 1988 a cargo de entidades públicas financiadas mediante crédito de proveedores, la consignación en moneda legal previa al giro, podrá constituirse hasta la fecha de la presentación de la solicitud de licencia de cambio. II. Fija requisitos que se deberán cumplir para efectos de lo dispuesto en el punto anterior.

41 Junio 1

I. Autoriza al Banco de la República para emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

yenes japoneses, marcos alemanes y florines holandeses. II. Dispone cuál será la tasa de interés de los títulos a que se refiere el punto anterior.

42 Junio 15

I. Dispone cuál será la tasa variable D.T.F. y determina que la misma regirá a partir del 11 de julio de 1988. II. Establece que la tasa variable D.T.F. determinada de conformidad con lo ordenado en esta resolución, continuará aplicándose para la semana calendario inmediatamente siguiente a aquella en que fue calculada.

43 Junio 24

Autoriza al Banco de la República para emitir Títulos de Participación y Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con plazos superiores a los vigentes con el fin de que los vencimientos de los mismos se produzcan en día hábil.

44 Junio 24

I. Fija en 10.5% el encaje que las Compañías de Finaciamiento Comercial deben mantener sobre sus exigibilidades correspondientes a documentos por pagar, obligaciones con establecimientos bancarios y otros establecimientos de crédito, negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y aceptaciones vencidas. II. Dispone que el encaje legal de las compañías a que se refiere el punto anterior consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja de estas Compañías.

45 Junio 24

I. Dispone que continuarán computándose, para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben destinar a vivienda popular, las inversiones que efectúen en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante. II. Deroga el artículo 1 de la Resolución 36 de 1988.

46 Junio 29

Amplía el plazo para que las personas afectadas por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de los créditos en las condiciones previstas en la Resolución 56 de 1987 y para que se efectúen los correspondientes redescuentos.

47 Junio 29

Exceptúa de la obligación de encaje las exibibilidades de los establecimientos bancarios correspondientes a acreedores fiduciarios por concepto del recaudo de primas del seguro de depósitos.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.